



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00353-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ARÍSTIDES DÍAZ DÍAZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arístides Díaz Díaz contra la resolución de fojas 225, de fecha 11 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró fundada la excepción de incompetencia.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04406-2013-PA/TC, publicada el 7 de noviembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que la demanda se interpuso ante un juzgado que carecía de competencia por razón del territorio. Ello de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de *habeas data* y del proceso de cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el citado artículo se precisa, además, que no se admite la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00353-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ARÍSTIDES DÍAZ DÍAZ

Expediente 04406-2013-PA/TC, toda vez que del documento nacional de identidad que obra a fojas 2 consta que el demandante tiene su domicilio principal en el distrito de Yonán, provincia de Contumaza, región Cajamarca, el cual no se encuentra dentro de la competencia del Quinto Juzgado Civil de Chiclayo. Por otro lado, los hechos que el demandante califica de vulneratorios de sus derechos constitucionales tuvieron lugar en Lima, ante la negativa ficta de la SBS a su solicitud de desafiliación. Finalmente, es el propio actor en la demanda el que señala como domicilio real el Jr. Ayacucho 228 Templadera, distrito de Yonán provincia de Contumaza, región Cajamarca; sin embargo, la demanda fue interpuesta ante el Juzgado Civil de Chiclayo, de la región Lambayeque.

4. Por lo tanto se evidencia que la demanda de autos se ha interpuesto ante un juzgado que resulta incompetente por razón de territorio.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL